

1107932INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 89 FECHA VEINTE (20) FEBRERO DE 2026

No. Expediente	2020513870100718E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-280296
No. de Comparendo:	110011306785
Caso Arco No.	1332010
Presunto Infractor:	MARIA GABRIELA BRICEÑO RUZA DE 23596672
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	92.10 Propiciar la ocupación indebida del espacio público
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó, en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011306785 de fecha 18 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: MARIA GABRIELA BRICEÑO RUZA identificado con DE No. 23596672 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 92.10 Propiciar la ocupación indebida del espacio público, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011306785 según hechos acaecidos el día 18 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias los medios de policía: Orden de policía, suspensión inmediata de la actividad, los cuales fueron necesarios y proporcionales

para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado más de 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C de Convivencia y Paz,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513870100718E originada con el comparendo 110011306785 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.


SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MARIA GABRIELA BRICEÑO RUZA identificado con DE No. 23596672 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C